

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEE/PES/026/2024
DENUNCIANTE:	ROSIO CALLEJA NIÑO, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.
DENUNCIADO:	JESÚS VARGAS MARTÍNEZ Y PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a seis de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los auto relativos al expediente identificado con el número **TEE/PES/026/2024**, integrado con motivo de la queja presentada ante el órgano administrativo electoral por la ciudadana Rosio Calleja Niño, en su calidad de Representante propietaria del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de Jesús Vargas Martínez, candidato a Diputado Local por el Distrito XIV, postulado por el Partido Encuentro Solidario, por el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, al utilizar ilegalmente la imagen de la ciudadana Claudia Sheinbaum, candidata a la Presidencia de México por la Coalición “Juntos haremos historia”, usurpando su imagen con el ánimo de influir en la ciudadanía en la obtención de la preferencia electoral; así como en contra del Partido Encuentro Solidario por culpa in vigilando.

A N T E C E D E N T E S

De lo manifestado por el quejoso en su escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de Inicio de Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

2. Calendario Electoral. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 068/SO/31-08-2023¹, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

2

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero de 2024.	11 de febrero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	02 de junio de 2024
Ayuntamientos	16 enero al 10 de febrero de 2024	11 de febrero al 19 de abril de 2024	20 de abril al 29 de mayo de 2024	

A) Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de la queja y/o denuncia. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpuesta por la ciudadana Rosio Calleja Niño, en calidad de Representante propietaria del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de Jesús Vargas Martínez, candidato a Diputado Local por el Distrito XIV, postulado por el

¹ Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf

Partido Encuentro Solidario, por el incumplimiento de las obligaciones Constitucionales y legales y del Partido Encuentro Solidario por culpa in vigilando.

2. Recepción y radicación. Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibida la denuncia presentada, radicándola bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/053/2024, y ordenó medidas preliminares de investigación, entre éstas, solicitar al Presidente del Consejo Distrital Electoral 14, con sede en Ayutla de los Libres, comisione a la Secretaria Técnica de ese Consejo, para constituirse en los lugares señalados en la denuncia para hacer constatar la existencia o inexistencia de la propaganda, así como requerir un informe a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto Electoral.

3

3. Medidas preliminares de investigación. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la ciudadana Dalia Lizarez Moctezuma, Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 14, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, llevó a cabo la diligencia de inspección.

4. Admisión y Emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad sustanciadora admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a la parte denunciada y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha uno de junio dos mil veinticuatro se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora. Por auto de fecha uno de junio de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 3986/2024, de fecha uno de junio de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/053/2024, así como el informe circunstanciado.

B) Tramite ante la autoridad resolutora.

1. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante auto de fecha uno de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número TEE/PES/026/2024, instruyendo la comprobación del expediente, y el turno del mismo a la Ponencia Tercera de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

4

2. Turno a ponencia. En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, mediante oficio número PLE-1258/2024, de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

3. Radicación y debida integración del expediente y orden para formular proyecto de resolución. Mediante proveído de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente radicó el expediente con clave alfanumérica TEE/PES/026/2024 y ordenó emitir el proyecto para ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal, para su aprobación en su caso.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracción III, 443 y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, instruido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con motivo de la denuncia presentada por el presunto incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales por parte del denunciado, al utilizar ilegalmente la imagen de la candidata a la Presidencia de México por la Coalición “Juntos haremos historia”, usurpando su imagen con el ánimo de influir en la ciudadanía en la obtención de la preferencia electoral; así como en contra del Partido Encuentro Solidario por culpa in vigilando².

5

Lo anterior al estar la irregularidad denunciada vinculada al proceso comicial local, en el ámbito territorial del distrito XIV con cabecera en Ayutla de los Libres, Guerrero.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Sala Superior, 25/2015, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Los denunciados no hicieron valer en su contestación de denuncia causal de improcedencia alguna; por su parte, este Tribunal no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en la especie; por lo que no existe impedimento para su procedencia.

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 439, párrafo cuarto, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

No es óbice señalar que los denunciados en su escrito de contestación señalan que la queja debe sobreseerse en atención a que no existen elementos que presupongan violaciones a normas electorales y principios; no obstante, esta aseveración se expresa como un argumento genérico que, en todo caso, corresponde al estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de la queja o denuncia. La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 439, establece que dentro de los procesos electorales se instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes, excepto en radio y televisión; cuando constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña o bien, todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

6

Elementos que en su totalidad se cumplen en el caso en estudio, en virtud de que la queja interpuesta por la ciudadana Rosio Calleja Niño, en representación de su partido Morena, en contra del ciudadano Jesús Vargas Martínez y del Partido Encuentro Solidario, aduce el presunto incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales por parte del denunciado, al utilizar ilegalmente la imagen de la candidata a la Presidencia de México por la Coalición “Seguimos Haciendo Historia”, usurpando su imagen con el ánimo de influir en la ciudadanía en la obtención de la preferencia electoral; así como en contra del Partido Encuentro Solidario por culpa in vigilando.

CUARTO. Litis y método de estudio.

Litis. En el presente asunto se dilucidará si Jesús Vargas Martínez vulneró la normatividad electoral.

Lo anterior con motivo de utilizar y colocar ilegalmente en su propaganda, la imagen de la candidata a la Presidencia de México por la Coalición “Seguimos Haciendo Historia”, usurpando su imagen con el ánimo de influir en la ciudadanía en la obtención de la preferencia electoral.

Así como, si el Partido Encuentro Solidario faltó a su deber e infringió la normatividad por culpa in vigilando.

Método de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

7

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Marco Normativo

De conformidad con los artículos 267, 269 párrafo primero, 270 párrafo primero, 278 párrafos primero, segundo tercero y cuarto, 279 párrafo primero, 282 y 283 párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se tiene que:

- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la Ley Electoral local, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos. En la elección e integración de los

Ayuntamientos y del Congreso del Estado existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal, conforme a esta Ley.

- Los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular del Estado.
- Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.
- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
- Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto.
- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.
- La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, terceros, autoridades y a las instituciones y valores democráticos.
- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas se difunda, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Federal.
- Los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas y los candidatos que realicen propaganda electoral, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y abstenerse en ella de expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren a candidatas, candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano o discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. El Consejo General del Instituto Electoral y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para solicitar, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como ordenar el retiro de cualquier otra propaganda.

II. Aplicación de la metodología de estudio

Precisado el marco normativo es menester entrar al estudio de la denuncia, aplicando el método de estudio citado.

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

i. Síntesis de la denuncia.

Señala la denunciante que, el día veinte mayo de dos mil veinticuatro, al realizar un recorrido sobre las diferentes avenidas de la ciudad de Ayutla de los Libres, Guerrero se percató de que el ciudadano Jesús Vargas Martínez, candidato a Diputado Local por el Distrito XIV, por el Partido Encuentro Solidario (PES), tiene propaganda en diversos puntos de la cabecera municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, consistente en tres lonas en las que se aprecia la imagen del citado candidato y la ciudadana Sheinbaum, candidata a la Presidencia de la República por la Coalición “Juntos Haremos Historia” con un texto que dice “ESTE 2 DE JUNIO PES Partido Encuentro Solidario Guerrero”, ¡VOTA ASÍ! “TU VOTO TIENE PESO”, “JESÚS VARGAS MARTÍNEZ CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XIV”.

Menciona que el citado candidato contraviene los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, toda vez que aprovecha la imagen de la candidata de la presidencia de la coalición para hacer propaganda electoral a su favor, con el único propósito de influir en el ánimo de la ciudadanía, agravándose la situación porque hace uso de la imagen sin que medie coalición local con ese partido, por lo que, aduce, debe considerarse propaganda trasgresora de la normatividad electoral a través de publicidad indebida.

Expresa que los actos realizados por el ciudadano Jesús Vargas Martínez generan perjuicios no solo al partido que representa sino a todos aquellos partidos políticos que participaran en las elecciones del marco electoral 2023-2024, al violentarse los principios de imparcialidad y equidad, al estar utilizando la imagen de una candidata a la presidencia de la República por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, sin mediar coalición con el partido del denunciado, solo con el ánimo de influir en el ánimo de los ciudadanos, violentando un orden público generalizado.

Señala que también las imágenes se consideran como publicidad indebida de campaña porque la única que está permitida es la dirigida al público utilizando la imagen personal y particular del candidato.

ii. Contestación de la denuncia

11

En su defensa, el ciudadano y el Partido Encuentro Solidario denunciados, en lo que interesa, contestaron lo siguiente:

Que niegan la utilización de publicidad ilegal, y que no violaron la ley al utilizar la figura de una candidata a la presidencia de la República porque como es del conocimiento público su Instituto Político es un ente de carácter estatal que busca su registro en este proceso electoral.

Aduce que, conforme a lo establecido en el artículo 114 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la propaganda que refiere, no trasgrede las normas electorales, por lo que considera que la queja debe sobreseerse porque no existen elementos que presupongan violaciones a normas electorales ni a principios electorales.

Expresa que de conformidad con el Aviso 010/SE/22-05-2024 “Relativo al plazo con el que cuentan los partidos políticos y coaliciones para el retiro de la propaganda utilizada en las campañas electorales en el proceso electoral de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024”, informa que ya no

existe ninguna propaganda de su instituto político ni de la candidatura a diputación local por el Distrito XIV.

iii. Pruebas ofrecidas por el denunciante:

La parte denunciante para acreditar sus hechos ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

1. TÉCNICA, consistente en las fotografías, donde se puede apreciar con toda claridad los hechos que motivan la presente queja, la cual se encuentra inserta en el cuerpo de la presente queja.

2. LA INSPECCIÓN OCULAR, prueba que se ofrece de conformidad con el artículo 33, 34, 39 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consistente en la diligencia, que realice con auxilio del personal de este órgano electoral para que se transforme de manera inmediata al lugar en que sucedieron los hechos denunciados con el propósito de verificar los hechos de forma directa las irregularidades denunciadas.

Inspección que fue desahogada y se hace constar en el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/14/001/2024, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, instrumentada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. En todo lo que beneficia a la denunciante.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses de la denunciante.

iv. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

Por su parte, al denunciado Jesús Vargas Martínez, le fueron admitidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las probanzas siguientes:

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en lo que beneficie a mis derechos en todo lo actuado en la queja que se combate. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de contestación de denuncia y/o queja.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en todas las constancias que obran en el expediente y que beneficien mis derechos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de contestación de denuncia y/o queja.

13

v. Medidas preliminares de investigación

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance³, en ese tenor, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro; ordenó como medidas preliminares de investigación, de las que resultó:

³ Jurisprudencia 16/2004 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

1. Documental Pública. Consistente en el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/14/001/2024⁴, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, instrumentada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. Documental pública. Consistente en el informe de autoridad rendido mediante oficio número 753/2024⁵, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, por el ciudadano Martín Pérez González, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

vi. Valoración de las pruebas.

Las pruebas antes descritas se valoran de conformidad con lo siguiente:

14

La técnica ofrecida por el **denunciante**, identificada bajo el número 1, se le asigna un valor indiciario, dada la naturaleza de la prueba técnica, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La relacionada bajo el número 2 consistente en la inspección ocular, esta fue desahogada mediante acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/14/2024 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, y esta, constituye una documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitida por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18 fracción I, párrafo segundo fracción II, y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, cuyo alcance estará sujeto a que la misma se encuentre concatenada con otros medios de prueba y con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

⁴ Visible a fojas de la 72 a la 78 del expediente.

⁵ Visible de la foja 26 del expediente.

Las identificadas bajo los números 3 y 4, relativas a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana harán prueba plena según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la infracción que se denuncia, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por cuanto hace a las pruebas de los denunciados identificadas con los números 1 y 2, relativas a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, éstas harán prueba plena según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la infracción que se denuncia, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

15

Respecto del informe rendido, previo requerimiento de esta autoridad, por el Director de Prorrogativas y Partidos Políticos, al constituirse como documental pública, tienen un valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 fracción I, párrafo segundo fracción II y 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, cuyo alcance respecto a la veracidad de los hechos afirmados, se estará al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

b) Hechos que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- i. El inicio de Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024, el ocho de septiembre de dos mil veintitrés⁶.
- ii. El periodo de campañas para diputaciones locales del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro y, del veinte de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro para ayuntamientos⁷.
- iii. El carácter de candidato a la diputación local por el Distrito Electoral XIV, del ciudadano Jesús Vargas Martínez.

Ello con la copia certificada del Acuerdo 127/SE/04-05-2024 por el que se aprueban las sustituciones de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, postuladas por los partidos políticos nacionales y locales, así como por la coalición total, por motivos de renuncias de candidaturas, para participar en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos administrado con el informe de autoridad rendido mediante oficio número 753/2024⁸, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, por el ciudadano Martín Pérez González, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- iv. La existencia de la propaganda electoral.

Para ello, el denunciante ofreció como medio de prueba tres fotografías insertas en su escrito de queja; prueba técnica que la autoridad instructora ordenó desahogar mediante la inspección ocular en dos de los lugares. Requiriendo la autoridad sustanciadora a la denunciante, señalara el domicilio en que se ubicada la probable propaganda electoral del tercer lugar, teniéndole por precluido su derecho, mediante proveído de fecha

⁶ Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modifica el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, aprobado mediante diverso 042/SO/29-06-2023, y modificado por acuerdo 068/SO/31-08-2023. <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/acuerdo112.pdf>.

⁷ https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/anexo_acuerdo112.pdf.


⁸ Visible de la foja 26 del expediente.

veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, al no dar contestación al requerimiento.


Materializándose ello, a través del acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/014/001/2024 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro⁹ instrumentada por Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Para un mejor entendimiento y efectos prácticos, se insertan las tomas fotográficas, su descripción y su ubicación, la que concuerda con los lugares que especificó la denunciante en su escrito de queja, y con las que se acredita la existencia de la propaganda electoral motivo de la denuncia.

La fedataria electoral señala:

No	Datos de identificación e imágenes representativas	Contenido de la publicación
1	<p>Lat 16.978457°, Long-99.099585° con dirección Calle Francisco Ruiz Massieu, Colonia Israel Noguera Otero, 39200, Ayutla de los Libres Guerrero, México (negocio de materiales de construcción).</p> 	<p>“...se encuentra fijada una lona de aproximadamente un metro con veinte centímetros de largo por noventa centímetros de ancho, en la cual se observan: Un logotipo del Partido Encuentro Social (PES) con una “X” sobre el mismo y en la parte superior de dicho logo se lee la leyenda “ESTE 2 DE JUNIO”, y abajo del mismo logotipo otra leyenda que dice: “¡VOTA ASÍ!; asimismo en dicha lona están plasmadas dos imágenes una de una persona del sexo femenino, al parecer la imagen pertenece a la candidata Claudia Sheinbaum, y otra de una persona del sexo masculino al parecer el candidato a Diputado Jesús Vargas, en parte inferior de la lona se encuentran anotadas las siguientes leyendas: “TU VOTO TIENE PESO,” “JESÚS VARGAS MARTÍNEZ,” “CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO XIV,”</p>

⁹ Visible a fojas 39 a la 155 del expediente.

No	Datos de identificación e imágenes representativas	Contenido de la publicación
	<p>Lat 16.97589°, Long-99.10192°, Calle Primero de Marzo, número 304, Colonia Reforma, 39200, Ayutla de los Libres, Guerrero, México.</p> 	<p>“...se encuentra fijada a una reja con maya ciclónica una lona de aproximadamente un metro con veinte centímetros de largo por noventa centímetros de ancho, en la cual se observan: Un logotipo del Partido Encuentro Social (PES) con una “X” sobre el mismo y en la parte superior de dicho logo se lee la leyenda “ESTE 2 DE JUNIO”, y abajo del mismo logotipo otra leyenda que dice: “¡VOTA ASÍ!; asimismo en dicha lona están plasmadas dos imágenes una de una persona del sexo femenino, al parecer la imagen pertenece a la candidata Claudia Sheinbaum, y otra de una persona del sexo masculino al parecer el candidato a Diputado Jesús Vargas, en parte inferior de la lona se encuentran anotadas las siguientes leyendas: “TU VOTO TIENE PESO,” “JESÚS VARGAS MARTÍNEZ,” “CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO XIV,”</p>

Ahora bien, de las frases e imágenes de las lonas, la fedataria hizo constar la existencia de un emblema de partido y un contenido del que se advierte, a su vez, la existencia de una solicitud o llamado expreso a votar por el *Partido Encuentro Social (PES)* y por el candidato a Diputado *Jesús Vargas*, ello al emplearse frases y formulismos como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”.

Así, se dio fe de la existencia en las lonas de las frases: “ESTE 2 DE JUNIO”, “¡VOTA ASÍ!; “TU VOTO TIENE PESO,” “JESÚS VARGAS MARTÍNEZ,” “CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO XIV”.

Lo anterior, permite advertir que existen actos o expresiones que revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor de una persona y un partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) y en el proceso electoral, en el caso, existe entonces un llamado expreso a votar por Jesús Vargas Martínez para el cargo de Diputado por el Distrito XIV, por el Partido Encuentro Solidario, el día 2 de

junio. Sin que pase desapercibido el error de la fedataria al escribir incorrectamente el nombre del Partido Encuentro Solidario.

En consecuencia, se acredita la existencia de propaganda electoral.

c) Análisis si los hechos acreditados constituyen infracciones a la normatividad.

La denunciante menciona que el candidato denunciado contraviene los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, toda vez que aprovecha la imagen de la candidata de la presidencia de la Coalición “Juntos Haremos Historia” Claudia Sheinbaum para hacer propaganda electoral a su favor, con el único propósito de influir en el ánimo de la ciudadanía, sin que medie coalición local con ese partido, por lo que, aduce, debe considerarse propaganda trasgresora de la normatividad electoral a través de publicidad indebida de campaña, porque la única que está permitida es la dirigida al público utilizando la imagen personal y particular del candidato.

19

Por su parte, los denunciados contestaron que no violaron la ley al utilizar la figura de una candidata a la presidencia de la República porque no existen elementos que presupongan violaciones a normas electorales ni a principios electorales, aunado a que como es del conocimiento público su Instituto Político es un ente de carácter estatal que busca su registro en este proceso electoral.

Al respecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 267, 269 párrafo primero, 270 párrafo primero, 278 párrafos primero, segundo tercero y cuarto, 279 párrafo primero, 282 y 283 párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, citados en el marco jurídico de esta resolución, se puede advertir que:

- La campaña electoral es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o las personas candidatas registradas.
- La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
- La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.
- En la propaganda impresa de las candidatas y los candidatos debe identificarse al partido político, o los partidos políticos coaligados.

Por tanto, la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos deberá contener una identificación precisa del partido político, o coalición que ha registrado a la persona candidata.

20

Bajo ese contexto, siguiendo como referente a la Sala Regional Xalapa en la sentencia SX-JDC-453/2018, se tiene que, en la etapa de campaña electoral, los partidos y personas candidatas buscan comunicar a la ciudadanía, los programas, principios e ideas que postulan, las propuestas de gobierno, así como la difusión de la imagen de la persona candidata para que la ciudadanía le identifique, así como al partido o partidos que la postulan, y derivado de las posturas, ideologías, propuestas o cualquier otra situación, decidan el voto a su favor.

En este ejercicio y para cumplir con esa finalidad, están en posibilidad de movilizar a sus militantes para influir en las y los electores con el objeto de captar sus preferencias políticas.

En ese tenor, la campaña electoral es una fase del proceso electoral dentro de la cual los partidos y sus candidatas y candidatos realizan proselitismo político en forma permanente, por lo que se actualiza el uso sistemático de propaganda electoral.

Así, la finalidad de la propaganda electoral es que las y los electores conozcan a las candidatas y los candidatos de los diferentes partidos políticos que participan en una elección, así como sus propuestas de gobierno, no solamente en el entorno de un debate político abierto y crítico en relación con aspectos socio-políticos, culturales y económicos del país, sino también a través de la difusión de la imagen del partido político, coalición y candidata o candidato, con lo que se hace un llamado al voto libre e informado, a partir de que el electorado conoce las propuestas y a las candidatas y los candidatos que contienden.

Bajo esa tesitura, la propaganda electoral propicia la difusión, exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y en la plataforma electoral que ha de guiar a las candidatas y candidatos y al partido político o coalición que les registró, a fin de obtener el voto de la ciudadanía, el día de la jornada electoral.

En ese sentido, la propaganda electoral puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos a favor y en detrimento de las y los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual, es efecto natural e inmediato de las campañas político electorales que se implementen, en las que dependiendo de cómo se presente la candidatura, las ideas que éste defienda, la viabilidad de sus propuestas y programas de campaña contenidos en sus documentos básicos, específicamente en la plataforma electoral, es que, consecuentemente, sumará o restará votación a su opción política.

Así, de la finalidad de la propaganda electoral, se advierte, el por qué la normativa electoral exige que en ésta se identifique al partido, en virtud de que en ella no sólo se promueve la imagen de su candidata o candidato, sino que también se dan a conocer la plataforma electoral, los principios y programas de cada partido político.

Aunado a que, bajo el sistema de fiscalización, si se permitiera que dentro de la propaganda de un partido político se incluyera a otro, sin existir coalición, indebidamente se utilizaría el financiamiento de un partido para promover a otro. Lo anterior es así ya que, en una misma propaganda, se estaría favoreciendo el voto a favor de dos partidos, lo cual no sólo impacta en los resultados electorales, sino también en la acreditación o mantenimiento del registro de un partido político ante el Instituto Electoral local.

En ese contexto, es que sea contrario a derecho que, sin mediar coalición se aluda en la propaganda electoral de algún partido político a otro ya sea por su emblema o por una figura que lo represente, porque ambos no comparten los mismos programas de acción ni principios, entre otras cosas, y ello podría confundir al electorado, dado que, probablemente, votaría por un candidato o una candidata pensando que comparte los ideales de un instituto político que no lo está postulando.

22

En ese tenor, resulta visible que, si en la propaganda electoral de un partido se incluye la imagen de una candidata postulada por otro partido político o coalición, se contravienen las disposiciones normativas electorales, las cuales son de orden público.

Ello porque el ejercicio de las libertades, derechos o el goce de los bienes por parte de los miembros de una sociedad no es absoluto, sino que se encuentra acotado por el orden público que derive de las normas básicas de la organización social, porque sólo de ese modo se garantiza el desarrollo armónico y general de los individuos, sin menoscabo de alguno y de los fines del Estado.

Esas limitaciones se encuentran impuestas en la Constitución y en los principios que la conforman, como en las leyes que reflejan o concretizan aún más esos principios esenciales de la organización. Por ello, el orden público constituye un límite en el ejercicio de los derechos.

El orden público, por tanto, debe ser precisado y valorado dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso concreto, al ser un concepto jurídico indeterminado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio orientador de Jurisprudencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE SE ACTUALIZA EN CADA CASO CONCRETO**¹⁰.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Sin embargo, este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público.

¹⁰ Registro digital: 2024639, Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia Administrativa, Común, Tesis: I.4o.A. J/3 K (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 4325.

Lo anterior, se establece en la jurisprudencia **15/2004**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS**¹¹.

Bajo el contexto anterior, este Tribunal Electoral considera que aun cuando en la normativa electoral local no se establece expresamente la prohibición de incluir la imagen de una candidata postulada por otro partido político o coalición, de la interpretación sistemática de las normas citadas, se advierte que es una conducta no permitida, de ahí que se contravenga el orden público.

Aunado a lo anterior, el artículo 87, en sus numerales 4 y 6, de la Ley General de Partidos, señala que ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición y que ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, siempre y cuando exista coalición.

24

Tales limitaciones cobran especial relevancia en el caso sujeto a estudio, ya que, si la norma en comento prohíbe el registro de un candidato ya postulado por una coalición, tal prohibición alcanza para considerar que tampoco puede hacerse propaganda electoral con un candidato postulado por una coalición de la cual no se forma parte.

Ahora bien, en el presente caso, del análisis de la propaganda que se impugna, se advierte lo siguiente:

- Se observa la imagen y nombre del ciudadano Jesús Vargas Martínez, postulado por el Partido Encuentro Solidario al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral XIV.

¹¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 212 y 213.

- De igual forma se advierte el emblema del PES (Partido Encuentro Solidario).

- También se encuentra la imagen, de la ciudadana Claudia Sheinbaum, candidata a la Presidencia de la República por la Coalición “Seguimos Haciendo Historia”, hecho que es notorio y público¹² para este Órgano Jurisdiccional al estar inmersos en una elección concurrente, aunado que es un hecho que no se encuentra controvertido en autos. Ello porque el registro de la candidatura adquirió la calidad de hecho notorio en el momento en el que se dio inicio la campaña electoral de la presidencia de la República, momento que constituyó el punto exacto en el que toda la comunidad tomó conocimiento de quiénes son las candidatas y los candidatos registrados y para qué cargo están postulados, como en el caso de la ciudadana Claudia Sheinbaum.

25

Consecuentemente, toda vez de que nos encontramos inmersos en un proceso electoral concurrente con el proceso federal electoral, este órgano jurisdiccional estima que la propaganda denunciada presenta a la ciudadanía información confusa, que vulnera el marco legal electoral, así como los principios rectores de la materia.

Ello es así, porque la propaganda denunciada contiene las referencias de dos candidaturas (una candidata y un candidato) que no son postulados por el mismo partido político o coalición.

Lo que se acredita con el informe rendido por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como de los anexos adjuntos al mismo, consistentes en el Acuerdo 127/SE/04-05-2024 por el que se aprueban las sustituciones de candidaturas a Diputaciones Locales

¹² La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que en la jurisprudencia P./J. 74/2006, que desde un punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual, no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, postuladas por los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como por la Coalición total, por motivo de renunciaciones de candidaturas, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, y de la copia de registro de Jesús Vargas Martínez.

Así, es contrario a derecho que en la propaganda electoral que utiliza el candidato y su partido en el ámbito local, que realiza por sí mismo, sin estar coaligado con partido político alguno, pueda usar la imagen de una candidata ajena a su partido en el ámbito local.

Esto es, si Claudia Sheinbaum es candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” (MORENA, PT y PVEM) postulada para un cargo federal como es el de Presidenta de la República, ninguna vinculación tiene con un candidato y un partido, que sólo contienden por sí mismos en el ámbito local para Diputado local; por tanto, no le está permitido que utilice la imagen de una diversa candidata de una coalición cuya finalidad es lograr un cargo en el ámbito federal.

26

En efecto, resulta contrario a derecho que, sin mediar coalición, se aluda en la propaganda electoral de algún partido político elementos propios de la campaña electoral de otro partido para promocionarse a sí mismo porque ambos no comparten los mismos programas de acción ni principios, entre otras cosas, y ello podría confundir al electorado porque, probablemente, votaría por un candidato pensando que comparte los ideales de un instituto político que no lo está postulando.

En ese sentido, el hacer alusión a dos figuras de institutos políticos en un mismo medio de publicación, además de traer la falsa impresión de que ambas figuras comparten un interés o plataforma electoral común, traería como una posible consecuencia que el día de la jornada electoral, diversos electores, al no conocer que los mismos no se encuentran coaligados, marcaran los logotipos de los institutos políticos, en este caso del PES y de los partidos políticos que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia”

(MORENA, PT, PVEM), situación que podría provocar la declaración de nulidad de diversos votos, por una posible confusión que pueda tener el electorado al no distinguir que el PES y los partidos de la coalición y que Jesús Vargas Martínez y Claudia Sheinbaum, no contienden juntos en la elección local.

En ese orden de ideas, los partidos políticos deben velar porque cada ciudadana o ciudadano tenga realmente la oportunidad material de participar o en las elecciones y decidir, realmente y sin restricción alguna, entre las opciones de partidos políticos, coaliciones y candidaturas que presenta el propio sistema electoral, eligiendo así a través de la voluntad de la mayoría de la población mediante el sufragio universal a sus gobernantes, y no propiciar con diversa propaganda, como la que en el caso nos ocupa, la confusión que conlleve a anular la voluntad de las y los votantes o bien voten por un candidato que no forma parte de la coalición.

27

En tal sentido, la voluntad de la ciudadanía puede verse viciada al momento de emitir su sufragio, vulnerando con ello los principios constitucionales que rigen la materia electoral, en específico la certeza y legalidad¹³, así como lo relativo a la expresión de la voluntad de la ciudadanía al momento de emitir su voto.

De esta forma, los principios de certeza y legalidad en materia electoral, implican que cada una de las acciones que se lleven a cabo en el desarrollo de los procesos electivos deben ser del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, verificables, fidedignas y confiables, como supuestos constitucionales obligados de la democracia.

Por tanto, se tiene acreditada la existencia de propaganda electoral contraria a derecho y al orden público, al utilizarse la imagen de una candidata ajena al partido en el ámbito local, como lo es, la imagen de la

¹³ Al respecto, el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la organización de las elecciones, la certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

candidata a la Presidencia de la República junto con la del candidato y el emblema de su partido (Encuentro Solidario) en el ámbito local, sin estar coaligado con partido político alguno que la integra.

d) Responsabilidad del posible infractor y calificación de la falta e individualización de la sanción.

Continuando con la metodología de estudio y en virtud de que se acreditó la existencia de la propaganda electoral infractora al orden público y a la normatividad electoral, es menester verificar si se encuentra demostrada la responsabilidad del denunciado, Jesús Vargas Martínez, en su carácter de candidato a Diputado local, postulado por el Partido Encuentro Solidario y, si este instituto político, es responsable por culpa in vigilando.

Bajo esa tesitura, como ha quedado establecido que del contenido del acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/014/001/2024 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro¹⁴ instrumentada por Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra acreditada la existencia de dos lonas cuyo contenido es calificado de propaganda electoral, al advertir que existen actos o expresiones que revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor de una persona y un partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) y en el proceso electoral, en el caso, existe un llamado expreso a votar por Jesús Vargas Martínez para el cargo de Diputado por el Distrito XIV, por el Partido Encuentro Solidario, el día 2 de junio.

No obstante, ha quedado acreditado también que esta propaganda electoral es contraria al orden público y, consecuentemente a derecho, al utilizarse la imagen de una candidata ajena al partido en el ámbito local, como lo es, la imagen de la candidata a la Presidencia de la República junto con la del candidato y el emblema de su partido (Encuentro Solidario) en el ámbito local, sin estar coaligado con partido político alguno que la integra.

¹⁴ Visible a fojas 39 a la 155 del expediente.

En ese tenor, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, la colocación y utilización de la propaganda electoral se encuentra vinculada y es responsabilidad del candidato y del partido político que se beneficia de la misma, en el caso, del ciudadano Jesús Vargas Martínez y del Partido Encuentro Solidario.

Sin que, ambos en su escrito de contestación a la denuncia se hayan deslindado de la misma, caso contrario, señalaron que, la propaganda no trasgrede las normas electorales.

Por tanto, se encuentra acreditada la responsabilidad del ciudadano Jesús Vargas Martínez.

Omisión de deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

29

En ese tenor, se tiene al Partido Encuentro Solidario por violentando la norma electoral, al incumplir su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), al ser el candidato que postuló para dicho distrito, quien incurre en la infracción a la norma electoral.

Lo anterior, toda vez que los partidos políticos tienen la obligación de que sus representantes, candidatos, miembros, simpatizantes y demás personas que colaboran con él, respeten los límites preestablecidos, y, al no hacerlo así, adquieren responsabilidad indirecta respecto de aquellos hechos que sus candidatos o militantes, realicen al margen de las normas jurídicas, razón por la cual el Partido Encuentro Solidario es responsable por omisión de deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

Entendiéndose que, la *culpa in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada esta, desvincularse de la misma.

En ese sentido, este Tribunal estima que, el Partido Encuentro Solidario es responsable indirecto por las conductas cometidas por el ciudadano Jesús Vargas Martínez, en razón de que no obra dentro de los autos del presente expediente, documental alguna que acredite que, el candidato actuara a cuenta propia, con la difusión de dicha propaganda; por lo que se presume que este no actuó por sí solo.

Así como tampoco, obran probanzas de las cuales este órgano jurisdiccional pudiera colegir que el mismo se deslindó de la responsabilidad respecto de las conductas denunciadas, mediante la realización de las acciones eficaces, idóneas, ilícitas y oportunas, que hubiera provocado el cese de las conductas infractoras; lo anterior de acuerdo con lo señalado con la jurisprudencia 17/2010¹⁵, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

30

e) Individualización de la sanción.

Con base en las consideraciones expuestas, en virtud de las cuales se tuvo por acreditada la existencia de propaganda electoral contraria al orden público y a derecho, al utilizar el candidato la imagen de una candidata ajena a su partido en el ámbito local como lo es la de la candidata a la Presidencia de la República junto con la del candidato y el emblema de su partido en el ámbito local, sin estar coaligado con partido político alguno que la integra, se les deberá imponer a los infractores la sanción que se considere aplicable al caso concreto, lo cual se analizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 416, 417 y 418 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Con base en lo anterior y, atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este

¹⁵ “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

órgano jurisdiccional estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Ahora bien, el catálogo de sanciones contenido en las disposiciones antes enunciadas, no dispone de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que sólo enuncia las posibles sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral, esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este Tribunal Electoral para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

En ese tenor, para determinar cada una de las sanciones, se deberán tomar las circunstancias que intervienen en la conducta punitiva realizada, tomando en consideración los siguientes elementos:

31

Bien jurídico tutelado. Lo es el respeto a los principios de legalidad y certeza, ya que, en el caso, la voluntad de la ciudadanía puede verse viciada al momento de emitir su sufragio, por una posible confusión que pueda tener el electorado al no distinguir que el Partido Encuentro Solidario y los partidos Morena, PT y PVEM, integrantes de la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia”, así como que Jesús Vargas Martínez y Claudia Sheinbaum, no contienden juntos en la elección local.

Las condiciones socioeconómicas del infractor. Este Órgano Jurisdiccional considera que la sanción a imponer es una medida adecuada, a fin de alcanzar el efecto pretendido de inhibir la falta de cumplimiento a lo previsto por el precepto legal transgredido, sin afectar el patrimonio o alguna condición económica del sujeto infractor.

Circunstancias de modo tiempo y lugar.

Modo. La conducta infractora consistió en colocar y difundir propaganda electoral, vinculando la figura del candidato a diputado local y de su partido político con registro local con la imagen de la candidata a la presidencia de la República por la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia”, sin mediar coalición entre ambos.

Tiempo. La propaganda electoral de acuerdo a la denuncia fue detectada por el partido político denunciante, el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, y se hizo constar por el fedatario electoral, el veintiocho del mismo mes y año, esto es, dentro del periodo de campaña electoral para diputaciones locales.

Lugar. La propaganda electoral se fijó en dos puntos de la ciudad de Ayutla de los Libres, Guerrero, específicamente, en un negocio de materiales de construcción ubicado en la Calle Francisco Ruiz Massieu, Colonia Israel Nogueta Otero y en una malla ciclónica ubicada en la Calle Primero de Marzo, número 304 de la Colonia Reforma, de la ciudad de Ayutla de los Libres, municipio del mismo nombre, del estado de Guerrero.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada debe considerarse como de una infracción de singularidad por tratarse de una sola conducta infractora.

Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso, se tiene que, la propaganda electoral se fijó en un negocio de materiales de construcción ubicado en la Calle Francisco Ruiz Massieu, Colonia Israel Nogueta Otero y en una malla ciclónica ubicada en la Calle Primero de Marzo, número 304 de la Colonia Reforma de la ciudad de Ayutla de los Libres, del municipio del mismo nombre, del estado de Guerrero.

Asimismo, dicha propaganda estuvo expuesta los días veinte de mayo y veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, al menos ocho días,

dentro del periodo de campaña de diputaciones locales en la cual participó el denunciado como candidato al cargo de diputado local por el Distrito Electoral XIV.

Reincidencia. No existe en las constancias de los autos, antecedentes de una anterior conducta infractora, por actos de esta naturaleza, tanto por el denunciado, como por el partido político que lo postula.

Beneficio o lucro. No se observa un beneficio o lucro cuantificable económicamente con la conducta que se sanciona, no obstante, el denunciado fijó propaganda electoral con la intención de verse favorecido electoralmente posicionando su imagen al vincularse con la figura de la candidata Claudia Sheinbaum, candidata a la presidencia de la República.

33

Intencionalidad de la infracción (dolosa o culposa). La falta es **culposa**, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral.

Ahora bien, para individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta.

Conforme a lo expuesto, es procedente calificar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el hoy denunciado Jesús Vargas Martínez, candidato a Diputado local por el Distrito XIV, postulado por el Partido Encuentro Solidario.

Así como del Partido Encuentro Solidario por su falta de deber de cuidado.

Con base en las circunstancias acreditadas en el caso y las consideraciones expuestas, este Tribunal considera que la infracción en que incurrió los denunciados es **levísima**, dado que:

- La propaganda electoral indebida fue colocada en dos lugares de la ciudad de Ayutla de los Libres, Guerrero, ciudad que pertenece a uno de los cuatro municipios que conforman el Distrito Electoral XIV (Acatepec, Tlacoapa, Zapotitlán Tablas y Ayutla de los Libres).

- El bien jurídico tutelado está relacionado con la certeza y equidad en la contienda.

- La conducta es singular y fue culposa.

LEVÍSIMA, al ser ciudadano Jesús Vargas Martínez, candidato a Diputado local, quien llevó a cabo la fijación de propaganda electoral indebida en dos lugares de la ciudad de Ayutla de los Libres Guerrero; aunado a que se trató de una conducta culposa y que no es reincidente.

34

LEVÍSIMA al ser el Partido Encuentro Solidario, el partido que postuló al candidato, sin que obren probanzas de las cuales se pueda colegir que dicho instituto político, se deslindó de la responsabilidad respecto de las conductas denunciadas, mediante la realización de las acciones eficaces, idóneas, ilícitas y oportunas, que hubiera provocado el cese de las conductas infractoras.

Una vez calificada la falta, procede fijar la sanción correspondiente.

Para ello, corresponde al operador jurídico llevar a cabo un ejercicio de valoración en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables que gravitan alrededor de la conducta cometida.

Esto, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Como se señaló previamente, el artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece un catálogo de sanciones previsto por el legislador y corresponde al juzgador fijar alguna de ellas en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

Visto lo anterior, tomando en consideración los hechos de la infracción, el bien jurídico protegido y el grado de responsabilidad, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que inhiba la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirve de criterio la tesis XXVIII/2003 emitida por la máxima autoridad electoral, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.¹⁶

35

Dicha tesis establece que, para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción, lo que conduce a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de quien resulte responsable, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, para determinar si se incrementa ésta y sólo con la concurrencia de varios elementos se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Conforme a las consideraciones anteriores, lo procedente es imponer al ciudadano **Jesús Vargas Martínez**, candidato a Diputado Local por el Distrito XIV, y al **Partido Encuentro Solidario** que lo postuló, la sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 416 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

¹⁶ http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2_003

Estado de Guerrero, la cual deberá publicarse en la página oficial y los estrados de este Tribunal Electoral, **durante el plazo de tres días** contados a partir del día siguiente a la emisión de la presente resolución.

Este Tribunal Electoral, estima que la sanción consistente en amonestación pública es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

En razón de lo anterior, se **conmina** al ciudadano Jesús Vargas Martínez y al Partido Encuentro Solidario, para que en lo sucesivo evite la repetición de la conducta sancionada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

36

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **existente** la infracción atribuida al ciudadano Jesús Vargas Martínez y al Partido Encuentro Solidario por culpa in vigilando, en términos de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano Jesús Vargas Martínez y al Partido Encuentro Solidario, la sanción consistente en **amonestación pública**, por las razones señaladas, en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada de la presente resolución, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

37

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS